

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----/UNIVERSIDAD DE CHILE

Rol:

102234-2022

Fecha de sentencia:	11-05-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA (DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/UNIVERSIDAD DE CHILE: 11-05-2023 (-), Rol N° 102234-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qqlvo). Fecha de consulta: 12-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece don Marcelo Castillo Sánchez, en representación de doña ----, abogada, egresada de un Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad de Chile, quien interpone acción de protección en contra de la mencionada universidad, representada por su Rectora doña Rosa Devés Alessandri, por el acto que estima arbitrario e ilegal, consistente en retenersele en forma arbitraria e ilegal el grado de doctora en derecho por una supuesta deuda que mantendría con dicha casa de estudios, que ella desconoce, solicitando que se adopten las medidas que sean pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y se le ordene a la recurrida emitir el certificado de grado académico de "doctor", por cuanto su accionar priva, perturba y amenaza el derecho de propiedad que posee respecto al citado grado académico, vulnerándose la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica.

Expone que en el año 2016 ingresó a estudiar un doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, becada en ese entonces por CONICYT. Agrega que el 4 de noviembre de 2021 rindió satisfactoriamente su examen de grado, habiendo obtenido una calificación "sobresaliente cum laude", a partir de cuyo momento ya era titular de su grado de "Doctora en Derecho", noticia que fue difundida por la propia Facultad de Derecho.

Continúa señalando que comenzó a tener problemas al comenzar a tramitar la entrega de su certificado de título, el cual era necesario para una postulación a un postdoctorado, situación que se prolongó por algunos meses. Señala que, luego de consultar por diversas vías, concurrió a la Unidad de Títulos y Grados de la Universidad, repartición en la cual, luego de varias oportunidades, le informaron, vía correo electrónico, de la existencia de una supuesta deuda de arancel, situación que estaba ocasionando que el trámite de obtención del certificado de título estuviera detenido, deuda que la actora desconoce. Concluye que las circunstancias descritas constituyen un acto arbitrario e ilegal de la recurrida, que, sin tener justificación alguna, vulneran la garantía constitucional al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Informando, don Ignacio Maturana Gálvez, Subdirector Jurídico, en representación de la Universidad de Chile, refiere ser efectivo que doña ----- fue estudiante de un programa de doctorado en Derecho en la Universidad de Chile, habiendo cumplido con todas las etapas y actividades académicas previstas en el plan de estudios para obtener su título profesional de doctora en derecho, rindiendo y aprobando su examen de grado el 4 de noviembre del año 2021.

En sus descargos la recurrida señala lo siguiente: "Una vez concluido el receso universitario de febrero de 2022, el día 7 de marzo, la Secretaría de Estudios remite a la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad el expediente de doña ----- para su tramitación. En esta comunicación, se señala expresamente "(...) hago envío del expediente de Doña ----- (...). Este expediente no contiene el informe de deuda correspondiente porque doña ----- presenta deuda y por instrucciones del Sr. Decano de la Facultad de Derecho, el expediente se debe tramitar con o sin deuda (adjunto correos de respaldo con lo indicado por el Sr. Decano)".

Agrega que, a pesar de la existencia de la mencionada deuda, la Escuela de Postgrado le emitió a la recurrente una "constancia" en que se indica la fecha en que aprobó su examen de grado, los integrantes de la comisión examinadora, y la circunstancia de que la estudiante se encontraba tramitando la obtención del grado académico de doctora en Derecho.

Expone que durante el período académico 2016 y 2019 los estudios de la recurrente fueron financiados por una beca CONICYT y una beca parcial otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad Chile, que cubrían la totalidad del arancel. Indica que por los períodos académicos 2020 y 2021 la actora mantendría una deuda de arancel por \$9.032.479.-, la cual es desconocida por doña -----, habiéndose generado por el término de la beca CONICYT y la beca parcial que se le había otorgado. Continúa indicando que, si bien la estudiante se matriculó en cada período, no regularizó la deuda, careciendo la universidad de un título ejecutivo para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que se indica.

Argumenta sobre la autonomía universitaria de que goza la señalada Casa de Estudios para estructurar su régimen de gobierno y funcionamiento, además de disponer y administrar sus recursos y bienes en cumplimiento de su misión institucional, entre cuyas regulaciones se encuentra el establecimiento de los requisitos y procedimientos para que los estudiantes formalicen el trámite de matrícula, siendo un requisito indispensable que los estudiantes regularicen su situación en caso de la

existencia de deudas, existiendo una reglamentación especial para los estudiantes de doctorados.

Finalizando, informa que la Universidad de Chile no le ha impedido a la recurrente obtener su grado académico, sino que únicamente no le ha emitido el diploma, tanto así, que con fecha 22 de agosto de 2022 la Facultad de Derecho le emitió un certificado/constancia, todo lo cual, se encuentra justificado por la deuda impaga que la recurrente mantiene, no siendo el Recurso de Protección la vía idónea para plantear la discusión que se ventila en estos autos, pues, a su juicio, faltan los requisitos que se exigen para la interposición de ésta acción constitucional, pidiendo que el recurso sea primeramente desestimado por extemporáneo, y en subsidio, que se rechace por no existir actos ilegales y arbitrarios, en ambos casos, con costas.

TERCERO: Que, en lo que atañe a la extemporaneidad del recurso de protección alegada por la recurrida, de los antecedentes que obran en el proceso se constata que si bien existieron una serie de gestiones y comunicaciones entre las partes para que la recurrente obtenga su certificado de grado académico de doctora, lo cierto es que solo a través de correo electrónico de 19 de agosto de 2022 se le informó de manera clara y formal por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que a pesar de todas las gestiones efectuadas el trámite para la obtención del grado académico se encontraba detenido en la Unidad de Títulos y Grados de la Universidad por una supuesta deuda de arancel, lo cual se corrobora en el informe evacuado por la recurrida, al señalar: “Por comunicación de 19 de agosto, el Director le responde “(...) tal como le fuera informado anteriormente, su expediente de graduación fue enviado a la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad el 07 de marzo de 2022. Ahora bien, sobre la tramitación del expediente, pese a todas las gestiones realizadas, como Facultad no tenemos mucho que hacer, ya que la Oficina mencionada rechazó continuar con la tramitación, pues exige un certificado que acredite que no tiene deuda o que esta se encuentre respaldada, y como usted desconoce deber parte de sus aranceles, no se puede certificar ninguna de las dos opciones. Esto último le fue informado telefónicamente por doña Barbara Parada hace un tiempo atrás. Ahora bien, usted podría intentar que la Sra. Rectora le dispensara de estas exigencias a fin de que le emitan el diploma que le otorga su grado.”, lo que resulta suficiente para desestimar la extemporaneidad alegada.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la esencia del asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo

20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye un requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en estos autos no resulta controvertido que la recurrente haya sido alumna del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Chile, habiendo concluido satisfactoriamente sus estudios, y aprobando su examen de grado, obteniendo el grado académico de Doctora en Derecho.

SEXTO: Que, a diferencia de lo señalado en el considerando anterior, si resulta controvertido que la estudiante mantenga una deuda por arancel correspondiente a los años académicos 2020 y 2021, pues la recurrente señala que le están cobrando aranceles por períodos en que ella ya había concluido sus estudios, sin tener clases ni recibir una contraprestación por parte de la Universidad.

SÉPTIMO: Que, al ser controvertido la existencia de la deuda, dicho asunto debe ser discutido o exigido en la instancia judicial correspondiente mediante la interposición de las acciones judiciales respectivas, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, como sería la no entrega del título profesional de Doctora en Derecho, pues, a juicio de estos sentenciadores, aquella conducta sería constitutiva de autotutela, y a mayor abundamiento, en el evento de aceptarse, importaría para la recurrente una renuncia a la facultad de acudir a la justicia ordinaria a fin de discutir la existencia de la obligación cuyo cumplimiento reclama la universidad, lo cual en nada afecta la autonomía universitaria alegada en cuanto a su regulación y organización.

OCTAVO: Que, refuerza lo señalado, la regulación establecida en el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N°20.370 (Ley General de Educación), que dispone: "El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la

retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido", precepto de carácter general que evidencia el espíritu del legislador.

Por su parte, el artículo 55 literal e) de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, establece como una infracción grave de las instituciones de educación superior: "e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo", arancel que justamente, en el caso concreto, es desconocido por la recurrente por cuanto abarcaría períodos académicos en los cuales ella ya había concluido sus estudios, resultándole improcedentes su cobro, todo lo cual, como se ha dicho, debe ser objeto de un procedimiento judicial.

NOVENO: Que, en consecuencia, la conducta y decisión que ha desplegado la Universidad de Chile es ilegítima y además arbitraria, ya que discrimina a la recurrente al privarla de la entrega de su título profesional de doctora en derecho, pese a reunir los requisitos para ello, en relación con los demás egresados que se encuentran en su misma situación académica, lo que importa infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que, conforme a lo expuesto se brindará la protección que ha sido reclamada a través de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, SE ACOGE el recurso de protección deducido por doña ----- en contra de la Universidad de Chile, y, en consecuencia, con la finalidad de restablecer el imperio del derecho, se ordena a esta última institución que entregue a la recurrente el Certificado de Título de Doctora en Derecho, dentro de los 15 días siguientes a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Jorge Gómez Oyarzo.

Rol N° 102.234-2022.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.